

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

DEMANDANTE: JAIRO RAMOS PARRADO y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, CAJACOPI EPS, CLINICA UCC y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTO DEL META (ESE SOLUCIÓN SALUD), y ARNULFO AYALA

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 007 2014 00385 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demanda CAJACOPI contra el auto del 07 de julio de 2021, el cual tuvo por desistida la solicitud del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de junio de 2018 (folios 133 cuaderno llamamiento en garantía), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra el señor ARNULFO AYALA, por lo que se envió la citación para proceder a la notificación, la cual fue devuelta por la empresa de correos (folios 132 y 164 cuaderno llamamiento en garantía).

Luego, ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal, con auto del 21 de enero de 2020, se dispuso su emplazamiento conforme a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem (fl. 192); por lo que, la secretaría del Juzgado elaboró el respectivo edicto (fl. 196); transcurrido un tiempo, sin que se realizara la publicación del emplazamiento, se dispuso a través del proveído del 07 de julio de 2021, tener por desistida la solicitud del llamamiento en garantía¹.

Mediante escrito recibido en el canal digital del Despacho, el 12 de julio de 2021, la demandada CAJACOPI, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en auto adiado 7 de julio de 2021, argumentando que el 16 de agosto de 2018 entregó al despacho una consignación por un valor de \$26.000 pesos para realizar el trámite del llamamiento en garantía, ya que al Juzgado le corresponde realizar el trámite de las notificaciones y en caso de ser necesario las publicaciones de los emplazamientos necesarios; de igual modo, que el Juzgado previo a dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, no realizó requerimiento que hace alusión el artículo 178 del CPACA; y

¹ Actuación registrada en la plataforma tyba, en el tipo de actuación: AUTO DECIDE 7/07/2021, archivo de nombre: 14AUTODECIDE.PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

finalmente, que el expediente no se puede visualizar y debido a la pandemia no han podido tener acceso al expediente desde que los juzgados cerraron sus puertas².

Del recurso presentado, se corrió traslado a las partes el 2 de agosto de 2021, como se puede verificar en la plataforma TYBA; del cual, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recorrió el traslado, quien indicó que se acomoda a la libre decisión por parte del despacho (20AGREGAR MEMORIAL.PDF).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en la providencia del 7 de julio de 2021 obedece al que tuvo por desistida la solicitud del llamamiento en garantía realizada a ARNULFO AYALA; por lo que, frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que frente a los argumentos del recurrente se debe aclarar que efectivamente en el auto de fecha 26 de junio de 2018 que admitió el llamamiento en garantía de ARNULFO AYALA, requirió el pago de gastos procesales, a la cuenta del Juzgado que profirió la decisión, esto es, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, de dichos dineros obran los comprobantes de ingreso No. 1719, como de egreso No. 3381, en que dan cuenta de los gastos de copias, correos y el saldo final³.

Con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, se decretó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2021, sin embargo, los despachos judiciales continuamos ejerciendo labores, por lo que para garantizar el acceso a la administración de justicia y desarrollo de las tecnologías y del plan de justicia digital, se dispuso el escaneo de los expedientes y el cargue de los mismos y las diferentes actuaciones (judiciales y de partes), en el sistema para la gestión de procesos judiciales "Justicia XXI Web – TYBA"; además, a través de la página web de la rama judicial, se publicaron los diferentes

² Actuación visible en el tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 13/07/2021, archivo de nombre: 17AGREGAR MEMORIAL.PDF.

³ Documentos visibles a folios 183 y 184 cuaderno llamamiento en garantía, archivo de nombre: 50001333300720140038500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-10-2020 10.13.32 A.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

canales de comunicación de los despachos judiciales, para que los usuarios de la administración de justicia puedan acceder.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, si bien es cierto que las partes pudieron corroborar la información registrada en el expediente electrónico cargada a TYBA, también lo es que la administración de justicia debe impartir una confianza legítima de su actuación hacia las partes del proceso.

Entonces, precisamente por la declaratoria de la emergencia sanitaria, se expidieron diferentes disposiciones tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el cual se establecieron medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales modificando de alguna manera el trámite fijado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y el Código General del Proceso, esto es, para los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que los procesos deben ser sometidos a un trámite diferente, pues en su artículo 10 dispuso:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Es así como, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, éste Juzgado repondrá la decisión adoptada en proveído calentado 7 de julio de 2021, y en su defecto, ordenará a la Secretaría del Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020, en cuanto al emplazamiento del señor ARNULFO AYALA.

De otro lado, se tiene que a través de memorial recibido el 4 de febrero de 2022, se remitió poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, al abogado JASON FERNEY CERQUERA RAMIREZ (Folio 3 del archivo de nombre: 22MEMORIALALDESPACHO.PDF); en tal sentido, se le reconocerá personería al togado para que actúe en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL META.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el proveído del 7 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, en su lugar, **requerir** a la Secretaría del Juzgado, para que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020, en cuanto al emplazamiento del señor ARNULFO AYALA.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** al abogado JASON FERNEY CERQUERA RAMIREZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 3 del archivo de nombre: 22MEMORIALALDESPACHO.PDF).

TERCERO: Se requiere y advierte a las partes de la obligación que les asiste de colaborar con la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web y SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6aa200ae73081416e5bdac3bb45f72e5a7ac3586d8fa6aa96cedafa26a0022**

Documento generado en 14/02/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>